



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 60 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real lineo para los suscritores, y un real lineo para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadración que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Gracia del 18 de Junio.—Núm. 169.

PODER EJECUTIVO.

D. ANTONIO ROMERO ORTIZ, Ministro de Gracia y Justicia, en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nación, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud. Las Cortes Constituyentes de la Nación Española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes Constituyentes nombran Regente del Reino, al Presidente del Poder Ejecutivo D. Francisco Serrano y Domínguez, con el tratamiento de Alteza y con todas las atribuciones que la Constitución concede á la Regencia, ménos la de sancionar las leyes y suspender y disolver las Cortes Constituyentes.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su conocimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Riveiro, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto, mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por la Presidencia de las Cortes Constituyentes se ha comu-

nicado al Poder Ejecutivo con fecha de hoy el siguiente decreto: «Las Cortes Constituyentes decretan el siguiente ceremonial para el acto de recibir el juramento al Regente de la Nación española:

Artículo 1.º Reunidas en sesión extraordinaria las Cortes Constituyentes en el Salon de sesiones á las dos de la tarde de mañana 18 del corriente, con asistencia del Poder Ejecutivo y de los Sres. Diputados en traje de ceremonia, dispondrá el Presidente que uno de los Secretarios lea la ley de nombramiento de Regente.

Art. 2.º Acto continuo una comisión, compuesta de 15 Sres. Diputados nombrados de antemano conforme á reglamento, saldrá fuera del Salon á recibir al Regente.

Art. 3.º Al entrar este en el Salon todos los concurrentes se pondrán en pie, permaneciendo sentado el Presidente.

Art. 4.º El Regente se colocará al lado derecho del Presidente, el cual leerá desde su sitio esta fórmula de juramento: «Jurais guardar y hacer guardar la Constitución de la Nación Española de 1869 y las leyes del país, no mirando en cuanto hicieris sino al bien y la libertad de la patria?»

El Regente responderá en voz alta: «Si juro; y si en lo que he jurado, ó parte de ello, lo contrario hiciero, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniera sea nulo y de ningun valor.» Y el Presidente dirá: «Si así lo hicieris, Dios y la patria os lo premien, y si no os lo demanden.»

Art. 5.º En seguida el Regente ocupará un sitio que le estará reservado á la derecha del Presidente. Los Diputados tomarán asiento al mismo tiempo, y el Presidente pronunciará estas palabras: «Las Cortes Constituyentes han presenciado y oído el juramento que el Regente acaba de prestar á la Constitución de la Nación Española y á las leyes del país.»

Art. 6.º El Regente se retirará acompañado de la misma comisión de Sres. Diputados encargada de recibirlo.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su conocimiento y publicación.

Palacio de las Cortes diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Riveiro, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

De orden del Poder Ejecutivo, y cumpliendo lo acordado por las Cortes Constituyentes, se publica el anterior ceremonial para el acto de recibir el juramento al Regente de la Nación Española.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETOS.

Descando el Poder Ejecutivo que la jura de la Constitución de 1869 se lleve á efecto con toda solemnidad, y á fin evitar omisiones que, sobre poder ser torcidamente interpretadas, darian acaso lugar á que no prestaran el juramento todos los que tienen el deber de hacerlo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Sres. Ministros, Subsecretarios y Directores generales cesantes de Gobernación residentes en Madrid, acudan á prestar el juramento del Código fundamental ante el Ministro del ramo, en el despacho del mismo, el día 21 del actual, á las once y media de la mañana.

2.º Que los funcionarios de la clase á que se refiere la disposición anterior, cuya actual residencia no sea en Madrid, presenten su juramento ante el Gobernador ó el Alcalde popular, en la forma que previene otro decreto de esta misma fecha.

3.º Que todos los funcionarios activos, cesantes y jubilados, sea cualquiera su categoría, que residan en el extranjero, presten su juramento ante el representante de España en los puntos que residan, enviándolo además por escrito y de oficio en el término de un mes, á contar desde esta fecha, al centro administrativo de quien hubieren recibido el nombramiento de mayor categoría. Los que residan en puntos donde España no tenga representante, prestarán de oficio su adhesión al Código fundamental, en la forma que se previene en este mismo artículo.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Voteada ya y promulgada la Constitución de la Monarquía Española por las Cortes Constituyentes de 1869, el Poder Ejecutivo, que prestó solemnemente juramento de guardarla y hacerla guardar ante el Presidente de las mismas, ha dispuesto que sea también jurada por todos los funcionarios públicos y corporaciones populares, usando de la siguiente fórmula:

«Jurais guardar y hacer guardar la Constitución española promulgada en 6 de Junio de este año? Jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano tenéis contraídos, mirando en todo por el bien de la Nación?»

A lo que contestará el interpelado: «Si juro.»

Y proseguirá el interpelante: «Si así lo hicieris, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exigirlos la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Para que este juramento se verifique de un modo conveniente y ordenado por todos aquellos que tienen el deber de prestarlo se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.º Que los Gobernadores de las provincias presten el juramento prescrito ante el Secretario de su Gobierno respectivo.

2.º Que los Gobernadores le reciban a su vez del Secretario del Gobierno, del Vicepresidente de la Diputación provincial, del Alcalde primero popular de la capital de su provincia, de todos los empleados activos, cesantes y jubilados dependientes de este Ministerio que residan en ella.

3.º Que el Vicepresidente de cada Diputación provincial reciba el juramento a los individuos todos que la compongan, a las corporaciones que de ella dependan y a los empleados que sirvan bajo sus órdenes.

4.º Que los Alcaldes primeros populares, excepto los de las capitales que prestarán el juramento según previene la disposición 2.º, lo presten en mano del segundo Alcalde ó en las del Regidor primero si no lo hubiere; recibiendo después a este y demás individuos que compongan su respectivo Ayuntamiento, a las corporaciones y empleados que de él dependan, y de todos los que dependiendo de este Ministerio, así activos como cesantes y jubilados, tengan su residencia en el término municipal. También le recibirán a los Jefes de las fuerzas ciudadanas.

5.º Los Jefes de Voluntarios los recibirán a los Oficiales é individuos de la fuerza de su mando.

6.º El Secretario de la Autoridad ante quien haya de prestarse el juramento, ó en su falta la persona que al efecto designe, levantará un acta en que se detallen los nombres y categoría á que pertenezcan todos y cada uno de los que lo presten, y expedirá certificaciones de haberlo verificado, con el correspondiente V.º B.º de la Autoridad indicada, á todo el que la pidiere con objeto de hacerlo constar donde y cuando le convenga.

7.º El juramento de la Constitución deberá verificarse en un mismo día en todos los pueblos de cada provincia, y al efecto los Gobernadores respectivos designarán el que juzguen mas oportuno; publicarán este decreto en los *Boletines oficiales*, y adoptarán cuantas medidas juzguen convenientes ó necesarias.

8.º Como causas que no es fácil prever, pudieran impedir á algunos de los que han de prestar el juramento hacerlo en el día que se designe, se concederá por los Gobernadores un término que no exceda de quince días para que lo verifiquen, haciéndolo así constar en el acta, de la que se sacaran tres copias: una quedará en poder de la Autoridad ante quien se haya prestado el juramento, y las otras dos serán remitidas á los Gobernadores respectivos, quienes enviarán una á este Ministerio.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Promulgada en 6 del corriente mes la Constitución de la Monarquía Española, y debiendo prestar juramento á la misma todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El acto tendrá lugar en esta capital el sábado 19 del presente mes en el Tribunal de Cuentas del Reino, en la Secretaría del Ministerio y en las direcciones generales y oficinas centrales; y en las provincias el día que señalen los Gobernadores respectivos, ante quien prestarán juramento todos los funcionarios de Hacienda activos, cesantes y jubilados que residan en la capital, y ante los Alcaldes respectivos los que residan fuera de ella.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda recibirá el juramento al Presidente, Ministros y Fiscal del referido Tribunal, al Subsecretario, Director y Asesor general, y estos á su vez á los demás funcionarios de las oficinas centrales que de ellos dependen.

Art. 3.º La fórmula del juramento será la siguiente: «Jurais guardar y hacer guardar la Constitución Española, promulgada en 6 de Junio de este año; jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraídos mirando en todo por el bien de la Nación?»—«Si juro.»—«Si así lo hicieréis, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Art. 4.º Los que por enfermedad, ausencia ó otra causa legítima no pudieren prestar el juramento el día en que lo verifique la dependencia á que correspondan, lo prestarán en particular antes de volver á entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 5.º Se señalará oportunamente día para que presten juramento ante el Ministro de Hacienda los ex-Ministros y Jefes superiores de Administración, y ante los Directores respectivos los Jefes de Administración.

Art. 6.º Se levantarán actas por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con el V.º B.º del Ministro, del juramento que este reciba á los expresados funcionarios del Tribunal de Cuentas, y por los Secretarios en los Centros en que estos existan, ó

por los segundos Jefes con el V.º B.º de los respectivos superiores, y se acompañarán á las mismas listas nominales de todos los individuos que hayan jurado, firmadas por estos y expresivas de los destinos que obtienen. Dichas actas se remitirán al referido Ministerio en el término de tercero día.

Madrid diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR.

Núm. 207.

Con arreglo á lo prescrito en la disposición 7.º del decreto del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 17 del corriente, el juramento de la Constitución de la Monarquía española promulgada en 6 del actual, tendrá lugar en esta provincia por todos los funcionarios públicos del orden administrativo, Corporaciones populares y Voluntarios de la Libertad, el día 29 del corriente, á cuyo efecto, los Sres. Alcaldes designarán con antelación la hora en que ha de verificarse tan solemne acto, para que todos los que tienen el deber de prestar el juramento, asistan al mismo sin excusa ni pretesto alguno.

La fórmula del juramento es la siguiente: «Jurais guardar y hacer guardar la Constitución española promulgada en 6 de Junio de este año? Jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraídos, mirando en todo por el bien de la Nación?»

A lo que contestará el interpelado: «Si juro.»

Y proseguirá el interpelante: «Si así lo hicieréis, Dios y la patria os lo premien, y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Para que los empleados cesantes, jubilados y retirados de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento que residan dentro de las municipalidades puedan prestar el juramento en el mismo día que el señalado para los demás, deben los Sres. Alcaldes populares avisarles con la debida antelación, haciéndoles ver la res-

ponsabilidad an que puedan incurrir si á ello se denegaren.

Por último, á los ocho días de haberse celebrado este acto ó sea part el día 7 de Julio próximo, se remitirá á este Gobierno, sin excusa de ningún género, dos copias del acta á que se refiere la disposición 6.º del prelaconado decreto, ajustándose en su redacción al modelo que se circula, en la inteligencia, que si para el día designado no se hallaren en esta Dependencia, me veré en la dura y sensible necesidad de adoptar otro género de medidas, si es que no lia de quedar en descubierto con la Superioridad este Gobierno.

Leon 28 de Junio de 1869.—El Gobernador—Tomas de A. Arderius.

MODELO QUE SE CITA.

En la villa ó pueblo de T. á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, reunido el Ayuntamiento en pleno, previamente convocada á sesión extraordinaria, con el objeto de cumplir con el decreto del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 17 del actual y circular del Sr. Gobernador del día veinte, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. F. P. y con asistencia del infrascrito Secretario, el Sr. D. (N. N.) Alcalde 2.º ó Regidor 1.º D. (N. N.) recibió el juramento de la Constitución de la Monarquía promulgada en seis del actual, al Sr. Alcalde popular, D. (N. N.), quien á su vez lo recibió á los Sres. D. N. N. N. N. Concejales, D. N. N. Secretario, D. N. N. N. escritores, porteros y dependientes del Municipio, D. N. N. Gefe de la fuerza ciudadana, D. N. N. cesante de Gobernación, D. N. N. Médico ó Cirujano titular, D. N. N. Maestro de Instrucción pública, sin que á este acto haya faltado ninguno de los funcionarios de las dependencias de este Municipio, empleados cesantes de Gobernación y Maestros de Instrucción pública. Y para que conste se levanta la presente solemne acta, según se halla prevenido en la disposición octava del decreto prelaconado, de la que deberá remitirse dos copias al Sr. Gobernador de la provincia.

(Aqui las Firmas del Municipio y concurrentes.)

REPARTIMIENTO formado por la Administracion de Hacienda publica de esta provincia, cumplidos los estremos de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, de 1.224,241,622 escudos que con arreglo á la orden del Poder Ejecutivo de 5 de Mayo proximo anterior, debe satisfacer por cupo y recargos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año económico de 1869 á 1870.

PUEBLOS.	Riqueza imponible.	Cupo de contribucion á 15 escudos 347 milésimas por 100.	Aumento para completar el 1 por 100 del fondo supletorio.	Aumento por lo repartido de menos en los años anteriores.	TOTAL.	Bajas por sobrantes de años anteriores.	Líquido á repartir.	CONCEDIDOS PARA		RECARGO DE INTERES COMUN.				Total de los recargos comun.	Bajas de los recargos por los depósitos previos.	Líquido á repartir por cupo, fondo supletorio y los recargos de intereses comun.	Aumento de pronto de cobranza.	TOTAL GENERAL que se ha de repartir.
								Provincia.	Municipios.	5.ª parte de aumento para imprevisos, en arreglo al artículo 36 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, en los distritos que no han sujecion del todo ó parte de estos fondos en el año anterior.		Total de los recargos comun.						
										Provincia-les.	Municipia-les.		Provincia-les.					
Aceroedo..	9,060	1,528	4,200		1,532 200		1,532 200	153	140					293		1,825 200	47 912	1,873 112
Algóndefe..	22,483	3,452	9,500		3,491 500		3,491 500	348	850					1,198		4,689 500	123 10	4,812 600
Alja de los Melones.	42,080	6,458	17,600		6,475 600		6,475 600	646	1,283					1,929		8,404 600	230 621	8,635 221
Almanza..	13,623	2,091	5,700		2,096 700		2,096 700	209	666					875		2,971 700	78 007	3,049 707
Ardón..	42,422	6,510	17,800		6,527 800		6,527 800	651	1,019					1,661		8,188 800	214 936	8,403 736
Astorga..	46,595	7,151	19,500		7,170 500		7,170 500	715	3,051				508 400	4,274 400		11,444 900	300 429	11,745 329
Audanzas.	28,466	4,369	11,900		4,580 900		4,580 900	437	395					832		5,212 900	136 839	5,349 739
Armania..	15,650	2,402	6,600		2,408 600		2,408 600	249	634					874		3,282 600	86 168	3,368 768
Benavides.	43,250	6,638	18,100		6,656 100		6,656 100	664	1,633					2,297		8,953 100	235 019	9,188 119
Boca de Huérgano.	20,304	3,116	8,500		3,124 500		3,124 500	312	326					638		3,762 500	98 766	3,861 266
Boñar..	42,866	6,579	18,000		6,597 000		6,597 000	658	1,618					2,276		8,873 000	232 915	9,105 915
Borón.	17,684	2,714	7,400		2,721 500		2,721 500	271	843					1,114		3,835 500	100 679	3,936 079
Bercianos del Páramo.	17,445	2,662	7,300		2,669 300		2,669 300	266	970					1,236		3,905 300	132 514	4,037 814
Bercianos del Camino.	11,450	1,757	4,800		1,761 800		1,761 800	176	251					427		2,188 800	57 456	2,246 256
Bustillo del Páramo.	24,223	3,718	10,200		3,728 200		3,728 200	372	610					982		4,710 200	123 643	4,833 843
Carrocera.	13,088	2,009	5,500		2,014 500		2,014 500	201	734					935		2,949 500	77 424	3,026 924
Cabreros del Río.	29,340	4,563	12,300		4,515 300		4,515 300	450	410					860		5,375 300	141 103	5,516 403
Cabrivanes.	27,360	4,190	11,500		4,210 500		4,210 500	420	408					823		5,038 500	132 261	5,170 761
Calzada.	20,410	3,132	8,500		3,140 500		3,140 500	313	554					867		4,007 500	105 197	4,112 697
Campezas..	16,420	2,525	6,900		2,531 900		2,531 900	253	668					924		3,452 900	90 639	3,543 539
Campo de Vilavidel.	15,440	2,370	6,500		2,376 500		2,376 500	237	354					591		2,967 500	77 897	3,045 397
Canatejas..	8,122	1,243	3,400		1,246 400		1,246 400	124	235					379		1,625 400	42 667	1,668 067
Carmenes..	20,320	3,119	8,500		3,127 500		3,127 500	312	1,137					1,449		4,576 500	120 133	4,696 633
Carrizo.	27,425	4,209	11,500		4,220 500		4,220 500	421	709					1,130		5,350 500	140 451	5,490 951
Castrotierra.	8,410	1,294	3,500		1,294 500		1,294 500	129	210					330		1,633 500	42 879	1,676 379
Castiñad.	18,948	2,908	7,900		2,915 900		2,915 900	291	403					699		3,614 900	94 894	3,709 794
Castrón de los Palazares.	12,936	1,985	5,400		1,999 400		1,999 400	199	739					938		2,928 400	76 841	3,005 241
Castrocalbon.	24,180	3,711	10,100		3,721 100		3,721 100	371	843					1,216		4,937 100	129 599	5,066 699
Castrocontrigo.	31,624	4,864	13,300		4,877 300		4,877 300	486	1,771					2,257		7,144 300	187 278	7,331 578
Castrofuerte.	16,689	2,561	7,000		2,568 900		2,568 900	256	525					741		3,349 900	87 911	3,436 811
Gastroudueras.	5,951	913	2,500		915 500		915 500	91	269					360		1,275 500	33 482	1,308 982
Castriño y Velilla.	16,630	1,631	4,400		1,635 400		1,635 400	163	600					763		2,398 400	62 959	2,461 358
Ces.	23,655	3,635	9,900		3,644 900		3,644 900	364	727					1,091		4,736 900	121 317	4,868 217
Cebanico..	20,950	3,215	8,800		3,223 800		3,223 800	322	956					1,278		4,501 800	118 172	4,619 972
Cebrones del Río.	25,445	3,903	10,600		3,915 600		3,915 600	391	403					791		4,709 600	123 627	4,833 227
Cimanes del Tejar.	19,013	2,918	7,900		2,925 900		2,925 900	292	585					877		3,802 900	99 826	3,902 726
Cimanes de la Vega.	28,805	4,421	12,000		4,433 000		4,433 000	442	366					1,308		5,741 000	150 700	5,891 700
Cistierna..	34,681	5,323	14,500		5,337 500		5,337 500	532	968					1,500		6,837 500	179 484	7,016 984
Coboza de Abajo..	40,290	6,184	16,900		6,209 900		6,209 900	618	1,324					1,942		8,142 900	218 751	8,361 651
Corbitos de los Oteros.	27,982	4,294	11,700		4,305 700		4,305 700	429	809					1,238		5,543 700	135 322	5,679 022
Cubillas de Rueda.	39,140	6,069	16,400		6,024 400		6,024 400	601	1,042					1,643		7,667 400	201 270	7,868 670
Cañados..	26,721	4,100	11,200		4,111 200		4,111 200	410	1,495					1,905		6,016 200	137 925	6,154 125
Cubillas de los Oteros.	18,488	2,837	7,700		2,844 700		2,844 700	284	362					646		3,490 700	91 631	3,582 331
Campo de la Lomba.	12,900	1,984	5,400		1,985 400		1,985 400	198	477					675		2,660 400	69 835	2,730 235
Destriana.	30,535	4,686	12,800		4,698 800		4,698 800	469	1,578					2,047		6,746 800	177 077	6,923 877
Escobar..	13,489	2,070	5,600		2,076 600		2,076 600	207	212					419		2,494 600	65 483	2,560 083
El Borgo.	29,570	4,538	12,400		4,550 400		4,550 400	454	414					868		5,418 400	132 223	5,550 623
Fresno de la Vega.	27,100	4,173	11,400		4,184 400		4,184 400	417	1,421					1,838		6,022 400	158 083	6,180 483
Fuentes de Carballal.	13,561	2,051	5,600		2,056 600		2,056 600	205	480					694		2,750 600	72 203	2,822 803
Galleguillos.	44,098	6,768	18,500		6,786 500		6,786 500	677	739					1,416		8,202 500	215 316	8,417 816
Garrafe.	40,964	6,287	17,200		6,304 200		6,304 200	629	1,202					1,331		8,135 200	213 549	8,348 749
Gordocillo.	17,250	2,647	7,200		2,654 200		2,654 200	265	819					1,084		3,738 200	98 028	3,836 228
Gordaliza del Pico..	12,321	1,891	5,100		1,896 100		1,896 100	189	215					404		2,300 100	60 378	2,360 478

	1	2	3	4	5	6	7
Gusendón de los Oteros.	26.000	3.990	10.900		4.000 900		4.000 900
Gradefes.	100.740	15.461	42.300		15.503 300		15.503 300
Gratal de Campos.	41.146	6.315	17.200		6.332 200		6.332 200
Hospital de Orvigo.	21.610	3.346	9.000		3.325 000		3.325 000
Izagre.	25.151	3.860	10.500		3.871 500		3.870 500
Joarilla.	27.011	4.150	11.300		4.161 300		4.161 300
Josra.	21.786	3.344	9.100		3.363 100		3.363 100
Leon.	161.455	25.230	86.021		25.324 021		25.324 021
La Bañeza.	49.581	7.609	20.830		7.629 800		7.629 800
La Ercina.	28.084	4.310	11.800		4.321 800		4.321 800
Laguna de Negrillos.	31.010	5.220	14.200		5.234 200		5.234 200
Laguna Dalga.	18.520	2.842	7.700		2.849 700		2.849 700
La Majúa.	37.310	5.726	15.600		5.741 600		5.741 600
Lancara.	21.700	3.791	10.300		3.801 300		3.801 300
La Robla.	37.528	5.759	15.700		5.774 700		5.774 700
La Vega de Almanza.	15.731	2.414	6.600		2.420 600		2.420 600
Lillo.	15.680	2.400	6.500		2.412 500		2.412 500
Lucillo.	29.127	4.470	12.200		4.482 200		4.482 200
Los Barrios de Luno.	14.453	2.218	6.000		2.224 000		2.224 000
Llanas de la Rivera.	34.662	6.320	14.500		5.334 500		5.334 500
Los Osañas.	18.728	2.874	7.800		2.881 800		2.881 800
La Vecilla.	11.700	1.796	4.900		1.800 900		1.800 900
Magez.	11.481	1.757	4.800		1.761 800		1.761 800
Mansilla de las Mulas.	22.620	3.472	9.500		3.481 500		3.481 500
Marafia.	7.381	1.128	3.000		1.131 000		1.131 000
Matadun.	42.213	6.478	17.700		6.495 700		6.495 700
Matallana.	11.166	1.714	4.700		1.718 700		1.718 700
Matanza.	25.181	3.865	10.500		3.875 500		3.875 500
Murias de Paredes.	29.636	4.518	12.400		4.560 400		4.560 400
Mansilla Mayor.	31.169	4.784	13.000		4.797 000		4.797 000
Osejo de Sajambre.	8.320	1.246	3.400		1.249 400		1.249 400
Onzonilla.	34.591	5.309	14.500		5.323 500		5.323 500
Otero de Escarpizo.	23.630	3.626	9.900		3.635 900		3.635 900
Pajares de los Oteros.	35.140	5.393	14.700		5.407 700		5.407 700
Patacios del Sr.	20.954	3.216	8.800		3.224 800		3.224 800
Patucos de la Valduerna.	20.478	3.143	8.600		3.151 600		3.151 600
Población de Pelayo García.	11.457	1.712	4.600		1.716 600		1.716 600
Pola de Gordon.	28.160	4.322	11.800		4.333 800		4.333 800
Posada de Valdeon.	8.660	1.329	3.600		1.332 600		1.332 600
Pozuelo del Paratno.	19.385	2.975	8.100		2.983 100		2.983 100
Pradortey.	31.505	4.835	13.200		4.848 200		4.848 200
Prado.	10.020	1.538	4.200		1.542 200		1.542 200
Prisno.	9.989	1.533	4.200		1.537 200		1.537 200
Quintana y Congosto.	23.540	3.613	9.800		3.622 800		3.622 800
Quintana del Castillo.	21.573	3.311	9.000		3.320 000		3.320 000
Quintanilla de Somoza.	19.763	3.033	8.300		3.041 300		3.041 300
Quintana del Marco.	24.675	3.787	10.300		3.797 300		3.797 300
Rabanal del Camino.	30.949	4.750	13.000		4.763 000		4.763 000
Regueras de Arriba y Abajo.	12.990	1.994	5.400		1.999 400		1.999 400
Renedo.	19.700	3.023	8.100		3.031 100		3.031 100
Royero.	7.193	1.104	3.000		1.107 000		1.107 000
Requejo y Corás.	20.848	3.200	8.700		3.208 700		3.208 700
Riello.	16.120	2.474	6.700		2.480 700		2.480 700
Riego de la Vega.	32.001	4.911	13.400		4.924 400		4.924 400
Riero.	30.374	4.661	12.700		4.673 700		4.673 700
Ruscoco de Tapia.	19.096	2.931	8.000		2.939 000		2.939 000
Rodizano.	21.763	3.340	9.100		3.349 100		3.349 100
Roperuelos.	11.540	1.771	4.800		1.775 800		1.775 800
Sarregos.	17.590	2.700	7.300		2.707 300		2.707 300
Sabucedo del Río.	17.867	2.742	7.500		2.749 500		2.749 500
Sahagun.	62.970	9.664	26.100		9.690 400		9.690 400
Sajonon.	11.123	1.707	4.600		1.711 500		1.711 500
S. Andrés del Rabanedo.	25.210	3.869	10.500		3.879 500		3.879 500
S. Adrian del Valle.	9.417	1.445	3.900		1.448 900		1.448 900
Sra. Colomba de Curueño.	24.030	3.688	10.100		3.698 100		3.698 100
Sra. Colomba de Somoza.	31.565	5.305	14.500		5.319 500		5.319 500

1	2	3	4	5	6	7
---	---	---	---	---	---	---

8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
399	618					1.017		5.017 903	131 729	5.149 629
1.516	1.728					3.274		18.777 300	492 904	19.270 294
632	747					1.379		7.711 200	202 419	7.913 619
332	476					809		4.133 000	108 491	4.241 491
386	420					806		4.676 500	122 758	4.799 258
415	1.082					1.497		5.658 300	148 530	5.806 830
334	573					907		4.260 100	111 828	4.371 928
2.524	2.524					5.048		30.372 021	797 266	31.169 287
761	2.744					3.505		11.134 800	292 283	11.427 083
431	438					969		5.190 800	136 268	5.327 068
522	760					1.282		6.516 200	171 050	6.687 250
284	802					1.086		3.935 700	103 312	4.039 012
573	1.001					1.574		7.315 600	192 035	7.507 635
379	320					699		4.500 300	118 133	4.618 433
576	1.153					1.729		7.503 700	196 972	7.699 672
241	487					728		3.148 600	82 651	3.231 251
241	527					768		3.180 500	83 489	3.263 989
447	896					1.343		5.825 200	153 912	5.979 112
222	617					839		3.063 000	80 404	3.143 404
532	824					1.356		6.690 500	175 626	6.866 126
287	498					785		3.666 800	96 254	3.763 054
180	381					561		2.361 900	62 009	2.423 900
176	540					716		2.477 800	65 042	2.542 842
347	634					981		4.462 500	117 141	4.579 641
113	133					246		1.377 000	36 146	1.413 146
648	914					1.562		8.057 700	211 515	8.269 215
171	625					796		2.544 700	66 611	2.611 311
387	492					879		4.751 500	124 806	4.876 306
455	1.161					1.616		6.176 400	162 130	6.338 530
478	307					875		5.672 000	148 890	5.820 890
125	352					477		1.726 400	45 318	1.771 718
531	635					1.166		6.489 500	170 350	6.659 850
363	332					695		4.330 900	113 686	4.444 586
539	1.401					1.910		7.347 700	192 877	7.540 577
324	483					805		4.029 800	105 742	4.135 542
314	915					1.259		4.410 600	115 778	4.526 378
171	402					573		2.289 600	60 142	2.349 742
432	1.576					2.038		6.341 800	166 472	6.508 272
133	122					255		1.587 600	41 675	1.629 275
298	810					1.114		4.097 100	107 549	4.204 649
484	608					1.092		5.940 200	155 930	6.096 130
154	420					574		2.116 200	55 559	2.171 759
153	922					1.075		2.612 200	68 553	2.680 770
361	567					928		4.550 800	119 458	4.670 258
331	664					995		4.345 000	113 269	4.458 269
303	553					856		3.897 300	102 304	3.999 604
379	345					724		4.521 300	118 684	4.639 984
475	818					1.293		6.056 000	158 970	6.214 970
199	336					535		2.534 400	66 528	2.600 928
392	441					743		3.774 100	99 070	3.873 170
110	402					512		1.649 000	42 499	1.691 499
320						320		3.528 700	92 628	3.621 328
247	902					1.149		3.629 700	95 280	3.724 980
491	930					1.430		6.354 400	166 803	6.521 203
466	935					1.401		6.074 700	159 461	6.234 161
293	828					1.121		4.000 000	106 575	4.106 575
334	1.126					1.460		4.809 100	126 239	4.935 339
177	168					315		2.120 800	55 671	2.176 471
279	590					860		3.567 300	93 642	3.660 942
274	407					681		3.430 500	90 051	3.520 551
966	3.637					4.403		14.293 400	375 202	14.668 602
171	387					558		2.289 600	59 577	2.349 177
387	893					1.280		5.159 500	135 437	5.294 937
145	499					634		2.092 900	54 939	2.147 839
369	975					1.344		5.042 100	132 355	5.174 455
531	917					1.448		6.767 500	177 647	6.945 147

	1	2	3	4	5	6	7	8
Sta. Cristina de Valmadruga	26.886	4.126	11.300		4.137 300		4.137 300	413
S. Cristobal de la Palantera.	50.024	6.112	16 800		6.158 800		6.158 800	614
S. Esteban de Nogales.	14.031	2.246	6 100		2.252 100		2.252 100	225
Sta. Maria del Aramo.	9.162	1.306	3 800		1.409 800		1.409 800	141
Sta. Maria de Ordas.	14.962	2.296	6 200		2.302 200		2.302 200	230
Sta. Marina del Rey.	49.020	7.523	20 500		7.543 500		7.543 500	752
Santos Martes.	53.000	8.134	22 200		8.156 200		8.156 200	813
San Millan.	15.020	2.303	6 300		2.311 300		2.311 300	271
Santiago Millas.	25.101	3.832	10 500		3.862 500		3.862 500	385
Sta. Maria de la Isla.	20.800	3.192	8 700		3.200 700		3.200 700	319
San Pedro Bercianos.	9.331	1.432	3 900		1.435 000		1.435 000	143
San Justo de la Vega.	46.610	7.153	19 500		7.172 500		7.172 500	715
Soto y Anfo.	24.900	3.821	10 200		3.831 200		3.831 200	382
Soto de la Vega.	60.220	9.349	25 500		9.374 500		9.374 500	935
Sotovenia de la Valdovcina.	20.538	3.153	8 600		3.160 600		3.160 600	315
Toral de los Guzmanes.	25.510	3.915	10 700		3.925 700		3.925 700	392
Turcia.	35.619	5.373	14 700		5.387 700		5.387 700	537
Truchas.	30.160	6.010	16 400		6.026 400		6.026 400	601
Valdefuentes.	10.733	1.618	4 500		1.652 500		1.652 500	165
Valdeviembre.	39.023	5.990	16 300		6.006 300		6.006 300	599
Valdefresno.	44.478	6.826	18 600		6.844 600		6.844 600	683
Valdegueros.	14.585	2.238	6 100		2.241 100		2.241 100	221
Valdepiñogo.	14.533	2.238	6 100		2.244 100		2.244 100	224
Valdepozo.	45.175	6.933	18 900		6.951 900		6.951 900	693
Valderas.	111.845	17.165	46 900		17.211 900		17.211 900	1.711
Valderrey.	30.401	6.047	16 500		6.063 500		6.063 500	605
Val de S. Lorenzo.	25.026	3.841	10 500		3.851 500		3.851 500	384
Villaturiel.	45.456	6.932	19 100		7.001 100		7.001 100	698
Valderrueda.	25.340	3.889	10 600		3.899 600		3.899 600	389
Valdesamario.	7.340	1.157	3 100		1.160 100		1.160 100	116
Valverde del Camino.	24.010	3.689	10 100		3.699 100		3.699 100	369
Valencia de D. Juan.	43.037	6.613	18 100		6.631 100		6.631 100	661
Vegacervera.	6.140	942	2 300		944 500		944 500	94
Veganian.	12.770	1.960	5 300		1.965 300		1.965 300	196
Vegademada.	21.430	3.768	10 200		3.768 200		3.768 200	376
Vegarizena.	19.819	3.042	8 300		3.050 300		3.050 300	304
Vegas del Condado.	49.020	7.523	20 500		7.543 500		7.543 500	752
Villablino de la Ceana.	20.370	4.506	12 300		4.518 300		4.518 300	451
Villacé.	18.338	2.844	7 700		2.851 700		2.851 700	284
Villadegagos.	13.520	2.074	5 600		2.079 600		2.079 600	207
Villademor de la Vega.	19.532	2.997	2 200		2.999 200		2.999 200	300
Villafra.	19.750	3.430	8 300		3.038 300		3.038 300	303
Villamandos.	20.420	3.134	8 500		3.142 500		3.142 500	313
Villamañan.	29.970	4.598	12 500		4.610 500		4.610 500	460
Villamartin de D. Sancho.	11.962	1.835	5 000		1.840 000		1.840 000	184
Villanar.	35.668	5.934	16 200		5.950 200		5.950 200	593
Villamol.	25.811	3.960	10 800		3.970 800		3.970 800	396
Villamontan.	28.460	4.367	11 900		4.378 900		4.378 900	437
Villaselan.	29.255	4.490	12 200		4.602 200		4.602 200	449
Valdeteja.	3.907	660	1 600		601 600		601 600	60
Valverde Enrique.	11.045	1.694	4 600		1.698 600		1.698 600	169
Villanueva de Jamuz.	28.668	4.400	12 000		4.412 000		4.412 000	440
Villanueva de las Manzanas.	29.310	3.888	10 600		3.898 600		3.898 600	389
Villatorrada.	18.940	2.906	7 900		2.913 900		2.913 900	291
Vrdiales del Parano.	12.806	1.964	5 300		1.969 300		1.969 300	196
Villaquillanre.	37 900	5.815	15 900		5.831 900		5.831 900	582
Villagueda.	21.483	3.296	9 000		3.305 000		3.305 000	330
Villarejo.	53.400	8.194	22 400		8.216 400		8.216 400	819
Villares.	42.951	6.592	18		6.610 000		6.610 000	659
Villasabiego.	31.310	4.805	13 100		4.818 100		4.818 100	481
Villavelasco.	34.645	5.316	14 500		5.330 500		5.330 500	532
Villaverde de Arcajos.	6.981	1.071	2 900		1.073 900		1.073 900	107
Villayandre.	17.900	2.747	7 500		2.754 500		2.754 500	275
Villazala.	21.079	3.235	8 800		3.243 800		3.243 800	324
Vilieza.	13.424	2.060	5 600		2.065 600		2.065 600	206
Villanejil.	18.546	2.846	7 800		2.853 800		2.853 800	285

9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
519					932		5.069 300	133 069	5.232 309
951					1.565		7.723 800	202 750	7.926 550
824					1.019		3.301 100	85 654	3 387 754
512					653		2.062 800	54 149	2 116 949
646					876		3.178 200	83 428	3 261 628
822					1.574		9.117 500	239 334	9 356 834
1.030					1.843		9.999 200	262 479	10.261 679
498					729		3.010 300	79 808	3.120 108
1.088					1.473		5.335 500	140 057	5.475 557
524					843		4.043 700	106 147	4.149 847
353					495		1.931 900	50 712	1.982 612
2.020					2.735		9.907 500	260 072	10.167 572
515					897		4.723 200	121 115	4.844 315
1.874					2.809		12.183 500	319 817	12.503 316
873					1.188		4.548 600	111 151	4.660 751
1.427					1.819		5.744 700	130 791	5.895 492
903					1.440		6.827 700	179 227	7.006 927
1.778					2.379		8.405 400	220 612	8.626 012
420					585		2.237 500	58 784	2.296 284
1.419					2.018		8.024 300	210 638	8.234 938
1.367					2.050		8.894 600	233 403	9.128 003
204					428		2.672 100	70 143	2.742 243
411					635		2.879 100	75 576	2.954 676
631					1.324		6.275 900	217 242	6.493 142
1.717					3.434		20.045 900	541 955	21 187 855
854					1.459		7.522 500	197 466	7.719 966
717					1.101		4.952 500	130 023	5.082 523
1.144					1.812		8.843 100	232 131	9.075 231
813					1.202		5.191 600	133 917	5.235 517
371					487		1.647 100	43 236	1.690 336
622					991		4.600 100	123 115	4.823 215
2.409					3.070		9.701 100	254 654	9.955 754
343					437		1.381 500	36 264	1.417 764
231					427		2.292 300	62 798	2.355 098
600					926		4.744 200	124 535	4.868 735
703					1.007		4.057 300	106 591	4.163 891
2.740					3.492		11.035 500	289 682	11.325 182
1.311					1.762		6.280 300	161 858	6.442 158
544					828		3.679 700	96 592	3.776 292
662					869		2.948 600	77 401	3.026 001
838					1.139		4.137 200	108 601	4.245 801
622					925		3.963 300	104 037	4.067 337
318					631		3.773 500	99 084	3.872 584
1.643					2.103		6.713 500	176 229	6.890 729
260					444		2.284 000	59 935	2.343 935
540					1.133		7.083 200	185 934	7.269 134
594					990		4.960 800	130 221	5.091 021
963					1.400		5.778 900	151 690	5.930 590
562					1.011		5.613 200	147 346	5.760 546
97					157		758 600	19 913	778 513
390					559		2.257 600	59 262	2.316 862
1.323					1.763		6.175 000	162 094	6.337 094
190					879		4.777 600	125 412	4.903 012
608					899		3.812 900	100 083	3.912 983
412					608		2.577 300	67 651	2.644 951
867					1.449		7.280 900	191 124	7.472 024
568					893		4.203 000	110 329	4 313 329
2.986				147 700	3.952 700		12.169 100	319 439	12 488 539
565					-1 224		7.834 000	205 642	8.039 642
438					919		5.737 100	150 599	5.887 699
674					1 210		6.351 500	171 683	6.712 183
170					277		1.350 900	35 461	1.386 361
634					909		3.663 500	96 167	3 759 667
405					729		3.972 800	101 286	4 074 086
282					458		2.553 600	67 032	2.620 632
522					807		3.660 800	96 096	3.756 896

2 SIGUE EL REPARTIMIENTO.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
Villafuñe..	18.442	2.827	7.700		2.834 700		2.834 700	283	562					845		3.679 700	96 592	3.776 292
Villamoriel.	17.677	2.713	7.400		2.723 400		2.720 400	271	273					544		3.264 400	85 690	3.350 090
Vega de Infanzones.	19.947	3.061	8.300		3.068 300		3.069 300	306	546					552		3.921 300	102 834	4.024 134
Villabraz..	21.446	3.291	9 "		3.300 000		3.300 000	329	600					929		4.229 000	111 011	4.340 011
Valdemora..	12.480	1.915	5 200		1.920 200		1.920 200	192	254					446		2.366 200	62 113	2.428 313
Zotes.....	21.672	3.328	9 100		3.335 100		3.335 100	333	598					931		4.208 100	111 985	4.378 085
	4938 527	757 895	2.072 921		750 967 921		759 967 921	75 788	140 832				656 100	217 276 100		977 224 021	25 652 967	1.002 896 988

PARTIDO DE PONFERRADA.

Alvarez..	25.744	3.951	10 800		3.961 800		3.961 800	395	1.440					1.836		5.796 800	152 166	6.048 966
Arganza..	25.540	3.920	10 700		3.930 700		3.930 700	392	670					1.062		4.992 700	131 058	5.123 758
Balboa..	11.581	1.777	4 800		1.781 800		1.781 800	178	486					664		2.445 800	64 212	2.510 012
Borjas..	13.660	2.096	5 700		2.100 700		2.101 700	210	764					974		3.075 700	80 737	3.156 437
Bembibre.	41.899	6.430	17 600		6.447 600		6.447 600	643	867					1.510		7.957 600	208 887	8.166 487
Berlanga..	8.660	1.329	3 600		1.332 600		1.332 600	133	248					381		1.713 600	44 982	1.758 582
Borrenca..	11.357	1.759	4 800		1.763 800		1.763 800	176	640					816		2.579 800	67 710	2.647 510
Cabañas-raras.	11.842	1.817	4 900		1.821 900		1.821 900	182	318					500		2.321 000	60 950	2.382 850
Cacabelos..	24.190	3.712	10 100		3.722 100		3.722 100	371	1.353					1.724		5.446 100	142 960	5.589 060
Camponaraya	16.028	2.459	6 700		2.465 700		2.465 700	246	609					855		3.320 700	87 168	3.407 868
Canillo..	16.360	2.543	6 900		2.549 900		2.549 900	254	765					1.019		3.568 900	94 684	3.663 584
Carracedelo..	25.220	3.871	10 600		3.881 600		3.881 600	387	1.411					1.798		5.679 600	149 030	5.828 630
Castro de Cabrera.	19.220	2.950	8 "		2.958 000		2.958 000	295	483					778		3.736 000	98 070	3.834 070
Castropodame.	26.300	4.036	11 "		4.047 000		4.047 000	404	537					841		4.989 000	130 935	5.119 935
Congosto..	25.161	4.322	11 800		4.333 800		4.333 800	432	394					826		5.159 800	115 445	5.275 245
Corullion.	25.639	3.933	10 700		3.943 700		3.943 700	393	1.763					2.156		6.099 700	160 117	6.259 817
Columbrianos.	24.061	3.693	10 100		3.703 100		3.703 100	369	1.419					1.779		5.482 100	143 805	5.625 905
Cabillas..	18.680	2.867	7 800		2.874 800		2.874 800	287	391					678		3.552 800	93 261	3.646 061
Encinredo.	28.600	4.389	12 "		4.401 000		4.401 000	439	1.421					1.860		6.261 000	161 351	6.422 351
Fabero..	19.530	3.006	8 200		3.014 200		3.014 200	301	1.000					1.301		4.315 200	113 274	4.428 474
Folgoso..	27.620	4.239	11 400		4.250 400		4.250 400	424	830					1.254		5.504 400	144 491	5.648 891
Fresnedo..	12.940	1.954	5 400		1.959 400		1.959 400	193	371					569		2.538 400	67 158	2.605 558
Igüeña..	21.740	3.336	9 100		3.345 100		3.345 100	334	690					1.024		4.369 100	114 688	4.483 788
Lago de Carucedo..	19.108	2.933	8 "		2.941 000		2.941 000	293	476					769		3.710 000	97 367	3.807 367
Los Barrios de Solas.	31.360	4.813	13 100		4.826 100		4.826 100	481	1.300					1.781		6.607 100	173 436	6.780 536
Mojinaseca.	25.692	3.943	10 800		3.953 800		3.953 800	394	1.108					1.502		5.455 800	143 215	5.599 015
Noceda..	26.090	4.004	10 900		4.014 900		4.014 900	400	1.232					1.632		5.616 900	148 231	5.765 131
Oencia..	16.031	2.480	6 700		2.466 700		2.466 700	246	896					1.142		3.698 700	94 728	3.793 428
Páramo del Sil.	23.830	3.657	10 000		3.667 000		3.667 000	366	1.100					1.466		5.138 000	134 741	5.272 741
Paradasera.	15.910	2.442	6 600		2.448 600		2.448 600	244	890					1.134		3.582 600	94 043	3.676 643
Parazonera.	12.320	1.891	5 100		1.896 100		1.896 100	189	689					878		2.774 100	72 929	2.846 929
Ponferrada.	59.266	7.714	21 100		7.735 100		7.735 100	771	2.810					3.581		11.316 100	297 048	11.613 148
Puerto Domingo Florez.	26.094	3.851	10 500		3.861 500		3.861 500	385	492					877		4.743 500	124 386	4.867 886
Portela..	12.090	1.855	5 000		1.860 000		1.860 000	186	750					936		2.796 000	73 395	2.869 395
Prioranza..	21.632	3.329	9 000		3.329 000		3.329 000	332	706					1.038		4.367 000	114 634	4.481 634
Segueyo..	26.172	4.017	11 000		4.028 000		4.028 000	402	1.611					2.013		6.041 000	158 876	6.199 876
Soacedo..	11.566	1.775	4 800		1.779 800		1.779 800	178	600					778		2.557 800	67 142	2.624 942
San Esteban de Valdeusa..	24.064	3.693	10 100		3.703 100		3.703 100	369	612					981		4.684 100	122 958	4.807 058
Torao..	26.615	4.085	11 100		4.096 100		4.096 100	409	1.093					1.499		5.595 100	146 871	5.741 971
Trabadelo.	15.980	2.452	6 700		2.458 700		2.458 700	245	894					1.139		3.597 700	94 439	3.692 139
Toral de Merayo.	23.590	3.620	9 900		3.629 900		3.629 900	362	848					1.210		4.839 900	127 047	4.966 947
Vega de Espinareda.	16.718	2.566	7 "		2.573 000		2.573 000	257	700					937		3.530 000	92 662	3.622 662
Vega de Valcarlos.	23.889	3.665	10 "		3.715 000		3.715 000	367	969					1.336		5.051 000	132 589	5.183 589
Valle de Fimolledo	14.665	2.865	7 800		2.872 800		2.872 800	287	780					1.067		3.939 800	103 420	4.043 220
Villadecañas..	24.764	3.801	10 400		3.811 400		3.811 400	380	1.386					1.766		5.577 400	146 407	5.723 807
Villafranca..	47.280	7.256	19 800		7.275 800		7.275 800	726	2.210					2.930		10.211 800	268 060	10.479 860
	1023 633	157 097	428 100		157 525 100		157 525 100	15 712	43 010				656 100	217 276 100		977 224 021	25 652 967	1.002 896 988

RESUMEN.

Partido de la Capital.	4.938 527	757 895	2.072 921		750 967 921		759 967 921	75 788	140 832				656 100	217 276 100		977 224 021	25 652 967	1.002 896 988
Idem de Ponferrada.	1.023 633	157 097	428 100		157 525 100		157 525 100	15 712	43 010					68 722 000		216 247 100	5.677 534	221 924 634
	5.962 160	914 992	2.501 021		917 493 021		917 493 021	91 500	183 842				656 110	275 998 100		1.193 471 121	31 330 501	1.224 801 922

NOTA. De los 2.501 escudos 21 milésimas por fondo supletorio, corresponden á partidas fallidas de León. 16 escudos 21 milésimas á perdones otorgados por la Excm. Diputación al pueblo de Villamitio del Ayuntamiento de El Burgo, 164 escudos; y para condonar á la provincia de Palencia la contribución por la pérdida de sus cosechas en el año anterior, según órden del Poder Ejecutivo de 11 de Mayo anterior. León 20 de Junio de 1869.—El Administrador, Francisco Criado Perez.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Se publica el repartimiento entre los Ayuntamientos de esta provincia del cupo que ha sido señalado para el próximo año económico de 1869 á 1870 con los recargos autorizados y se previene la inmediata formacion y presentacion en esta oficina de los individuos de cada municipio.

En el momento que los Ayuntamientos reciban el Boletín oficial en que se publica el repartimiento del cupo y recargos de la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia que cada uno de ellos ha de satisfacer en el próximo año económico de 1869 á 1870; procederán á formar los individuos por las cantidades que á cada uno se les señala, observando las prevenciones siguientes:

1.º Los repartimientos se redactarán por duplicado y con estricta sujecion á los modelos que se circularon en el Boletín oficial núm. 34 del lunes 23 de Marzo de 1868 acompañando á ellos el necesario número de recibos talonarios, cubierta su matriz con las cantidades que cada contribuyente ha de satisfacer por conceptos al año y al trimestre, cuyos documentos solo sufrirán la alteracion de suprimirse en ellos el recargo del décimo sobre el cupo que ya no es necesario.

2.º A estos documentos acompañará tambien una lista cobratoria que se redactará con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, la cual con los recibos talonarios se entregará al Delegado del Banco de España encargado de la recaudacion de contribuciones en esta provincia á fin de que este pueda facilitar á los cobradores que tenga nombrados segun se previene en el párrafo 1.º del art. 13 de la Real orden cobratoria de 3 de Setiembre de 1847. Escusado es encaucarse á los Ayuntamientos y Secretarios encargados de la confeccion de estos documentos, el mayor cuidado y limpieza en su redaccion.

3.º Siendo de indispensable necesidad que dichos documentos se hallen aprobados para el día 25 del próximo mes de Julio, se previene á los Ayuntamientos su presentacion en esta oficina para el 15 del mismo mes; en la inteligencia que si alguno de los Ayuntamientos no lo cumpliere será apremiado el siguiente 16, además de imponerse á sus individuos la responsabilidad consiguiente y la obligacion ineludible de ingresar en su propio peculio en Tesoreria el importe del primer trimestre si vencido no pudiere hacerse la cobranza por los repartimientos aprobados.

4.º Las cantidades señaladas para gastos municipales en el citado repartimiento provincial son las mismas que en el presente año económico tienen autorizadas, que se han incluido por que no estando aprobados los presupuestos municipales se desconoce la entidad verdadero de aquellas, pero los Ayuntamientos aumentarán ó disminuirán en los repartimientos los consignados á solo cubrir las que se les conceda para aquellas atenciones.

5.º No se aprobará el reparto de ningún Ayuntamiento que no gira al tope nos sobre la base de la riqueza imponible que tienen reconocida, sin que acompañe la reclamacion extraordinaria de agravio documentada en los términos que dispone la legislacion vigente, en cuyo caso no puede ménos de reconducir á los Ayuntamientos y Juntas periclitales el mas detenido estudio de tan grave cuestion; que la experiencia y comprobaciones sobre el terreno tienen evidenciado que solo conduce á ocasionar gastos innecesarios á las corporaciones reclamantes.

6.º Como al recibirse por los Ayuntamientos el presente Boletín oficial, no puede ménos de suponer la Administracion tendrán adelantados los trabajos de rectificacion del amillaramiento y conocida ya la Cartera imponible de cada contribuyente, segun se les ordenó en circular inserta en el Boletín núm. 60 solo les resta ya las operaciones de aplicacion de las cuotas al tanto por 100 á que aquella salga gravada y siendo mas que suficiente el término que se les señala para la formacion de los repartos incluso el que han de estar expuestos al público para oír de agravios; esta oficina se prometo del celo de los Ayuntamientos y Juntas periclitales no darán lugar á que haya necesidad de imponerles el cumplimiento de sus deberes por medios coercitivos y que la evitan el sentimiento que siempre tiene el usar de aquellos, apresurándose á cumplimentar este tan importante servicio con la premura que requiere y á que obliga la proximidad del vencimiento del primer trimestre en que necesariamente habrá de estar terminado. Leon 20 de Junio de 1869.—El Administrador, Francisco Criado Perez.

(Modelo que se cita en la anterior circular.)

PROVINCIA DE LEON.

AYUNTAMIENTO DE _____

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Lista cobratoria de los ^{escudos} ^{milésimas que debe pagar} este Ayuntamiento en el año económico de 1869—1870 por la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia y sus recargos.

Número de orden del repartimiento.	Nombres de los contribuyentes y de sus administradores ó apoderados.	Cuota anual por contribucion y recargos.		Corresponde á cada trimestre.	
		Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.
(Se totalizará por pueblos en la forma del repartimiento.)					
Fecha y firma de los individuos del Ayuntamiento.					

Aproximándose el periodo en que deban presentarse en acto de revista todos los individuos de clases pasivas que cobran haberes del Tesoro público en cumplimiento de lo prescrito en diferentes disposiciones y principalmente en las órdenes y circulares de 5 de Julio de 1853, 22 de Agosto y 6 de Setiembre de 1855, se previene lo siguiente.

El acto de revista es personal y dá principio el día 1.º de Julio próximo espirando el 10 inclusive; debiendo presentar en esta Contaduria los que habitan en la capital, el diploma ú orden de concesion de su haber, certificacion stampa del Sr. Alcalde popular de hallarse empadronado, ó de la Autoridad militar los retirados de guerra autorizados con los sellos respectivos, declaracion de los interesados de no percibir otro sueldo del Estado, ni de fondos provinciales ó municipales, y las viudas, huérfanos ó que perciban pensiones del Montepío, remuneratorias ó de gracia, lo simple de su estado suscrita por el párroco.

Los que habitan fuera de esta capital ó de la provincia, tienen obligacion de llenar estas formalidades en el mismo término ante los Sres. Alcaldes, los cuales dentro de los 6 dias siguientes remitirán á esta oficina certificacion simple de los documentos que les exhiban con igual declaracion, atestando su existencia, hallarse empadronado y autorizándolo con el sello competente.

Y finalmente los imposibilitados darán aviso de su morada tantó á los Sres. Alcaldes como á esta Contaduria, para que se efectúe el acto de revista á domicilio; esperando de las Autoridades locales se sirvan dar la mayor publicidad á esta manifestacion en provecho del servicio público y de los interesados, que de no cumplir con tan ineludible deber, serán dados de baja en las nóminas sucesivas. Leon 18 de Junio de 1869.—Prudencio Iglesias.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos

Esta corporacion necesita seis sustitutos para cubrir las plazas de seis soldados que han correspondido á este pueblo, en el remplazo del corriente año.

Los que deseen comprometerse, se presenten en esta Alcaldia á enterarse de las condiciones del contrato adornados de su fé de bautismo, consentimiento paterno, y certificacion expresiva de los Señores Alcalde y Parroco

de su respectivo pueblo, en que justifique su buena conducta y estado de soltería, con expresion de no haber sido procesado, y revealed tambien de los demás requisitos que la ley dispone. El premio será el de 4.000 reales pagando quinientos reales de presente, y lo restante al terminarse el año del compromiso.

Becerril de Campos 13 de Junio de 1869.—El Alcalde, José Gonzalez.

Alcaldia popular de Encinedo.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 70, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias siguientes á la insercion del presente en el Boletín oficial, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que vieren convenientes, pasado dicho plazo no serán oidos. Encinedo 2 de Junio de 1869.—El Alcalde 2.º, Juan Alvarez.—El Secretario, Aniceto Mallo.

Alcaldia constitucional de Lucillo.

Terminados por la Junta pericial los trabajos de rectificacion base para el repartimiento territorial de 1869 á 1870, se hace saber que el cuandero de utilidades se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de ocho dias, para los que quieran usar del derecho que la ley concede lo verifiquen en dicho término, en la intoligencia que trascurrido que sea se girará el repartimiento y no serán oidas sus reclamaciones.

Lucillo Junio 7 de 1869.—Nicolas Fuentes.

Alcaldia constitucional de Villaverde de Arceyos.

Terminada la rectificacion del amillaramiento de este Ayuntamiento, sobre el que ha de recaer la contribucion territorial en el año económico de 1869 al 70, se halla espuesto al público en la Secretaria del mismo por el término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante dicho plazo pueden los interesados deducir las reclamaciones que á su derecho conduzcan, pues pasado no serán oidas y les parará el perjuicio.

Villaverde de Arceyos 8 de Junio de 1869.—El Alcalde, Eugenio Crespo.

Alcalde popular de Carrizo.

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento base del repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los contribuyentes comprendidos en el mismo, que dicho documento permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días después de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que usen de su derecho los que se crean agraviados, pasados los cuales sin verificarlo les parará perjuicio.

Carrizo 7 de Junio de 1869.—El Alcalde, Francisco Ordoñez.—P. A. D. L. J. P.—Fausto D. Garrido, Secretario.

Ayuntamiento de La Vecilla.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento en el mes anterior y que se remite en cumplimiento al art. 70 de la ley municipal.

Dia 1.

En virtud del nombramiento de peritos hecho por el Sr. Gobernador de la provincia, se les hizo saber en sesión extraordinaria de este dia, y no presentando excusa alguna dichos nombrados, se declaró instalada la Junta pericial.

Dia 2.

Tuvo lugar la declaración de soldados para el reemplazo del ejército de 1869, en cumplimiento á lo prevenido en la vigente ley de quintas.

Dia 9.

Idem el reconocimiento de Juan José Lopez, padre del mozo Fernando Lopez, á petición del mismo el dia de la declaración de soldados.

La Vecilla 1.º de Junio de 1869.—V.º B.º—El Regidor 3.º, Salvador Díez.—El Secretario, Juan Garcia

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo al conocido por Virosta, Antonio Durán, Antonia Covos y su hijo Manuel, para que dentro del término de nueve dias se presenten en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa pendiente sobre estufa á Bernardo Blanco Vidal de

San Miguel del Camino en la venta de unos pendientes; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Francisco Alvarez Losada.

Hago saber: que en este Juzgado se ha recibido del Juzgado de Reinosa el exhorto que literal dice.—Don Mariano Federico, y Castañon, Juez de primera instancia de esta Villa de Reinosa y su partido.—Al que igual jurisdicción ejerce en el de la ciudad de Leon, atentamente saludo y hago saber: que en este de mi cargo y por la Escribania del que refrenda se siguen diligencias de oficio sobre haber aparecido muerto en el pajar de la casa de Miguel González Cuebas, vecino de Pesquera, un hombre desconocido á quien habia dado posada la noche del día quince de Mayo último, el cual vestia calzon de paño sayal muy basto y una capucha cubierta de andrajos, de rostro lampiño, nariz afilada, color moreno desfigurado, estatura cinco pies, llevando cubierto un pié con un zapato viejo y el otro descalzo, observándose que el dedo superior de uno de ellos le tenia torcido sobre los otros, y como manifestase el día antes de su fallecimiento, que era ocho leguas mas abajo de Leon y catorce de Astorga, se ha proveído en esta fecha el auto del tenor siguiente.

Autos. A los antecedentes de su referencia, y con inserción de las señas personales y de vestir que resultan de las anteriores declaraciones del sujeto á quien se contraen dichas señas, librese exhorto al Sr. Juez de primera instancia de Leon para que se sirva acordar sea insertado en el Boletín oficial de aquella provincia, á fin de que llegue á noticia de los parientes mas próximos del difunto y comparezcan en este Juzgado si lo tienen por conveniente á mostrarse parte en la causa dentro del término de treinta dias, suministrando los antecedentes necesarios para identificar la persona del difunto apercibidos de que transcurrido que sea dicho término se acordará la providencia que correspondiere. Juzgado de primera instancia de Reinosa Junio cuatro de mil ochocientos sesenta y nueve.—Federico.—Ante mí Juan Manuel Argueso.

Y para que lo dispuesto tenga cumplido efecto diriji á V. S. el presente en el que en nombre de la Nación y de la jurisdicción que ejerzo requiero á V. S. y de la mia le encargo y suplico su cumplimiento y devolución á este Tribunal. Dado en Reinosa á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Mariano Fe-

derico.—P. S. M., Juan Manuel de Arqueso.

Y para que tenga efecto su inserción espido el presente en Leon á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de su Sria., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de veinte dias contados desde on que se inserte esta edicto en el Boletín oficial de esta provincia, á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Fernando Fernandez Acevedo, vecino que fué de Valporquero de Rueda, para que comparezcan á ejercerle por medio de Procurador apoderado en bastante forma; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; pues así está acordado en providencia de este dia en el expediente de ad-intestato que se sigue por defunción del Fernando, en el que no se ha presentado opositor alguno.

Dado en Leon, á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de su Señoría, Pedro de la Cruz Hidalgo.

D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á Raymundo y Ceferino Escudero, vecinos de Villamoronta, á fin de que comparezcan en este Juzgado, á prestar una declaración en asunto criminal, pues así lo he acordado en providencia de este dia, pues dicha presentación tendrá lugar con la brevedad posible. Dado en Saldaña á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Modesto Zamora Lafuente.—Por su mandado, Romualdo Sahuillo Pablos.

D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregorio Giganto, vecino de San Millán de los Caballeros, para que en el término de veinte dias á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia se presente en este Juzgado, á fin de prestar cierta declaración en la causa criminal que en el mismo se sigue, en averiguación del autor ó autores del robo ejecutado en la casa del expresado Giganto; pues pasado dicho térmi-

no sin verificarlo le parará todo perjuicio.

Dado en Valencia de D. Juan Junio de ocho de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Antonio Hidalgo.—Por mandado de su Sria., Juan Garcia.

Don Ildefonso Liso, Juez de paz del Ayuntamiento popular de Garrafe etc.

Hago saber: que para hacer pago á D. Perfecto Sánchez Ibañez, vecino de la ciudad de Leon, de la cantidad de seiscientos reales vellon que resulta deberle Juan Vatez, vecino de Palazuelo se venden en pública subasta las fincas siguientes.—Un pedazo de monte en término de Fontanos, y sitio que llaman la Treide grande, Ande Saliente en tierra de los herederos del difunto Morán, vecino que fué del expresado Fontanos, Mediodía, Poniente y Norte con Ancas de particulares y monte común cuyos dueños se ignoran, tasada en mil doscientos reales ó sean ciento veinte escudos.

Las personas que deseen intervenir en dicha subasta lo podrán verificar el día ocho mes de Julio próximo ora de las dos de su tarde en el pueblo de San Feliz local donde el Juzgado celebra sus audiencias, no se admitirá postura que no cubra los dos terceros partes de la tasación. San Feliz y Jinto once de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildefonso Liso.—Por su mandado, Ildefonso Balbuena, Secretario.

Juzgado de paz del Ayuntamiento popular de Ardon.

Hállandose vacante la Secretaría de dicho Juzgado de paz por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia al público para que las personas que tengan por conveniente aspirar al mencionado cargo presenten sus solicitudes documentadas en el término de quince dias acreditando las circunstancias que exige la Real orden de 23 de Enero de 1868.—Ardon á 18 de Junio de 1869.—El Juez de paz, Miguel Gonzalez Marcos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Máximo Alonso de Prado, que vive en la calle de la Revilla, núm. 2, vende la yerba del prado llamado del Arcediano; en término de Villabalter, y la de otros dos próximos, también; arrienda los mismos prados.

Imprenta de Miñon.